



Barranquilla, cinco (5) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	08-001-41-05-005-2020-00272-01 (CONSULTA)
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE	CONSUELO DEL CARMEN MONSALVE ARRIETA
DEMANDADO	COLPENSIONES

A continuación, procede el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de data 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso laboral instaurado por **CONSUELO DEL CARMEN MONSALVE ARRIETA** contra **COLPENSIONES** radicado en este despacho bajo el número 08-001-41-05-005-2020-00272-01, conforme lo establecido en el artículo 69 del CPLYSS y Sentencia C-424 de 2015.

I. ANTECEDENTES

Pretende la señora **CONSUELO DEL CARMEN MONSALVE ARRIETA** a través de demanda ordinaria laboral de única instancia la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que en su oportunidad le fue concedida por el entonces Instituto de los Seguros Sociales, la devolución de los aportes realizados bajo el régimen subsidiado, la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Sustenta sus pretensiones en el hecho que le fue reconocida mediante Resolución No.102568 del 10 de junio de 2010, proferida por el I.S.S., indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de \$3.126.886, teniendo en cuenta 592 semanas de cotización; que inconforme con el valor reconocido el día 19 de agosto de 2010 presentó derecho de petición en procura de obtener un mayor valor y por medio de Resolución No.00001473 del 18 de febrero de 2011 fue reajustada en la suma única de \$207.217.00; que considera aun le asiste un valor mayor al reconocido y reliquidado, pues, los cálculos realizados determinan que tiene derecho a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$8.806.139 y además, que, no le fueron devueltos los aportes realizados bajo el régimen subsidiado.

II. TRÁMITE PROCESAL Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda, se procedió a fijar fecha para la celebración de la única de trámite y juzgamiento, la cual fue surtida el día 24 de noviembre de 2021, en la cual la demandada COLPENSIONES descorrió traslado de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "carencia del derecho reclamado, prescripción, excepción de buena fe y declaratoria de otras excepciones".

La diligencia finalizó con la sentencia objeto de revisión que resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y tener por inhale el estudio de las excepciones perentorias propuestas, condenando en costas a la demandante y ordenando la remisión en consulta ante el superior funcional.

Alegatos en la segunda instancia:

Surtido el traslado de rigor, ordenado por auto del 16 de febrero de 2022, el apoderado de COLPENSIONES (correo electrónico del 23 de febrero de 2022) presentó sus alegatos de conclusión solicitando básicamente la confirmación de la sentencia.



La parte demandante no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Teniendo como base las precisiones que anteceden, el problema jurídico consiste en dilucidar lo siguiente: 1) si al momento de realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe descontarse el porcentaje de administración, 2) si se debe incluir en su totalidad el aporte del régimen subsidiado al momento de realizar el cálculo y 3) si hay lugar o no a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que debe descontarse el porcentaje de administración al momento de realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva, que no es posible contabilizar en su totalidad el aporte subsidiado y que, no le asiste derecho al demandante a la reliquidación pretendida, por lo tanto, se confirmará la sentencia consultada.

En cuanto a la posibilidad de descontar el porcentaje de administración.

Para establecer el fundamento jurídico de esta prestación, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, normatividad que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 3° establece la forma como se debe realizar el cálculo de esta, así:

“ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.



A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Sobre el último punto (PPC), debe tenerse en cuenta que por regla general las cotizaciones realizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, tienen como porcentaje de cotización el 4.5, y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe darse aplicación al inciso final del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, que nos remite al artículo 20 originario de la Ley 100 de 1993, que rezaba:

“ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos...”

Desde luego, de la norma anterior y su análisis en conjunto con el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, resulta obligatorio la no inclusión de la tasa de cotización legal equivalente a los costos de administración determinado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; esto es, con anterioridad a la Ley 797 de 2003 el 3.5% y luego de ella, el 3%.

Sobre este punto en particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia del 12 de diciembre de 2017¹ concluyó lo siguiente:

“De otro lado ha de tenerse mucho cuidado para hallar el PPC la aplicación del término Promedio Ponderado de los porcentajes, que implican operaciones complejas, como es sumar el costo histórico (salario Base de cotización) y luego dividirlo por la sumatoria de los aportes realizados, teniendo en cuenta la tasa de cotización legal que rija en su momento y el resultado dividirlo en 100 para arrojar un porcentaje promedio. Igualmente, se debe descontar de las tasas de cotización legal el costo de administración determinado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; estos es, con anterioridad a la ley 797 de 2003, el 3,5% y luego de ella 3%.”

En conclusión, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en lo tocante a la determinación del PPC, debe excluirse el porcentaje de cotización destinado a administración.

En cuanto el deber de descontar el aporte subsidiado.

En los artículos 25 al 30 al de la Ley 100 de 1993 se creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación cuyos recursos serían administrados por una fiduciaría. También se estableció que el subsidio lo que procura es coadyuvar a las personas de bajos ingresos y/o carentes de éstos para que sean copartícipes con el estado en la cotización para financiar la pensión. En caso contrario, esto es, sino se reúnen los requisitos para acceder a la pensión, que es la prestación principal, dichos recursos serían devueltos al Estado.

El artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto 1833 de 2016 señala:

“ARTÍCULO 27. DEVOLUCIÓN DEL SUBSIDIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> La entidad administradora

¹ Sentencia proferida dentro del grado jurisdiccional de consulta en proceso 66001-31-05-001-2014-00491-01, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.



del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- 1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.*
- 2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.*
- 3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto.*

La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al periodo de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar.”

Por lo anterior, sin necesidad de realizar un análisis profundo, resulta diáfano concluir que NO pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva, salvo que se acredite la continuidad en las cotizaciones del propio afiliado.

En cuanto a la reliquidación pretendida – CASO EN CONCRETO-

Realizadas las precisiones anteriores, tenemos que en el expediente obran en el expediente, Resolución No.102568 del 10 de junio de 2010², por medio de la cual le fue reconocida la suma de \$3'126.886.00 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 592 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$257.015.00, acto administrativo que fue adicionado por Resolución No.00001473 del 18 de febrero de 2011, que reconoció una diferencia de \$2.070.217.00³, fruto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva realizada.

A pesar de la reliquidación efectuada, el demandante pretende un monto mayor por concepto de reliquidación, soportado en la liquidación efectuada y que obra a folio 10 del documento denominado “02. Demanda Laboral - CONSUELO ARRIETA”, reliquidación que se sustenta en la inclusión del porcentaje completo del aporte realizado y la inclusión de los aportes del régimen subsidiado en su totalidad, sin embargo, como quedó definido en párrafos precedentes ello no es posible, razón por la cual no hay lugar a acceder a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo que conduce a confirmar la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

No se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Folios 5 y 6 del documento denominado “02. Demanda Laboral - CONSUELO ARRIETA”.

³ Folios 7 - 9 del documento denominado “02. Demanda Laboral - CONSUELO ARRIETA”.



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA proferida el día 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb04a14fc86585f8ec35c04df7a37fdc56fc3936ed6f38c0c573a297bc8053f**

Documento generado en 05/08/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>